



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDADOS:	AMANDA BALVINA DAZA RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDANTE:	"COEDUMAG"
RADICACIÓN:	47-001-40-53-007-2021-00250-00

Viene al despacho el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de julio de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, solicitando se reponga parcialmente la decisión adoptada en dicho proveído, en lo que respecta al reconocimiento de personería.

Alega el recurrente que, en el auto objeto de debate, se le reconoció personería al abogado JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS, cuando debió ser al solicitante, el togado ELIECER JOSE GOMEZ CARDENAS.

Sobre su oportunidad, se tiene que el auto del 21 de julio de 2021 fue publicado en estado del día 22/07/2021 del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, radicándose el recurso el 27 del mismo y mes y año, por lo cual se tiene por oportuno.

Memórese que el recurso de reposición constituye uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes y los terceros habilitados para intervenir en un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella a fin que la "revoque o reforme" en forma total o parcial.

Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, y sustentación del mismo, ítem o lineamientos que observa este despacho se cumplen a cabalidad.

Descendiendo al caso de marras, en efecto, se denota que en el libelo introductor de la demanda se otorgó poder al abogado ELIECER JOSE GOMEZ CARDENAS, razón por la cual sin ahondar en mayores análisis se dispondrá la revocatoria parcial del auto atacado, disponiendo tener como abogado en el proceso, al prenombrado togado para los efectos adosados al poder.

Así mismo, conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, téngase a la abogada MARIA JOSE RAMIREZ PERTUZ identificada con C.C. No 1.082.992.208 y TP No 302.171 del C S de la J, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder.

En consecuencia, se

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDADOS: AMANDA BALVINA DAZA RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDANTE: "COEDUMAG"
RADICACIÓN: 47-001-40-53-007-2021-00250-00

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer en forma parcial el auto de fecha 21 de julio de 2021, en lo relativo a su numeral cuarto, conforme la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Reconocer en su lugar al doctor ELIECER JOSE GOMEZ CARDENAS, como abogado de la parte demandante conforme al poder adosado al plenario.

TERCERO: Aceptar la sustitución del poder, y tener a la abogada MARIA JOSE RAMIREZ PERTUZ para los efectos contenidos en el memorial poder.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico conforme lo reglado por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 04

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7a7ff048daad4949b94cdbd285b057aeb4406231b6037c12efb5d06f2ff66f**

Documento generado en 23/06/2022 01:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	47001405300720210028500
Demandante:	JESUS JOSE DAVILA FERNANDEZ c.c. 12.555.874
Demandado:	ESTUDIOS E INVERSIONES ESIMED SA- NIT. 800215908-8

Viene al despacho el proceso de la referencia, interpuesto por el señor JESÚS DÁVILA FERNANDEZ a través de apoderado judicial, contra la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES ESIMED, en donde se solicita librar mandamiento de pago por la suma SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL SETESIENTOS PESOS M/L (67.860.700), más intereses moratorios representados en la sumatoria de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/L (49.471.000), como consecuencia del no pago de cuentas de cobro anexas a la demanda.

Para resolver, se tiene que el proceso ejecutivo como todo proceso se inicia con la demanda, a través de la cual se busca que de manera coactiva o forzada, una persona cumpla una obligación la cual puede estar plasmada en un título valor o en cualquier documento que la contenga de manera clara, expresa y exigible.

El Art. 430 del Código General del Proceso, impone a su tener literal *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.”*(La cursiva es del Juzgado).

Conforme a lo preceptuado en la norma, la demanda de ejecución debe ser idónea, es decir, debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar.

Sobre el particular, debe estudiar la agencia judicial si el anexo o anexos acompañados son suficientes para respaldar las pretensiones y en el caso bajo estudio, proferir el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así se llega a estimar a la luz de la norma general del artículo 422 del estatuto procedimental vigente, en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, se procede a negar el mandamiento, previa confrontación con la ley que lo rige.

En ese orden de ideas, memórese que el título adosado debe comportar un instrumento contentivo de una obligación *clara, expresa y exigible*; así, se predica que una obligación es **expresa** cuando del documento que la contiene se desprende que una persona determinada, denominada sujeto pasivo o deudor, y sobre la cual, **se obliga a una prestación específica, sea ésta de dar, hacer o no hacer**, pagadera en lugar y fecha fijada a favor de una persona individualizada, usualmente denominada acreedor.

Es **clara** cuando del contenido del documento se desprenda que no hay confusión en cuanto alguno de los elementos constitutivos del derecho crediticio, es decir, se sabe quién debe, a quien se debe y que se debe, sin duda alguna, atendiendo a los requisitos normativas del pago (Artículo 1627 y ss C.C.).

Es **exigible**, cuando para el momento de su satisfacción no está sujeta a plazo, modo o condición o, estando sujeta a cualquiera de ellas, su satisfacción es indubitable; entonces, por obligación exigible se entiende aquella que se encuentra en situación de pago o solución inmediata, bien por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada, o bien porque aun habiendo estado sometida a plazo o condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta. En palabras simples, la exigibilidad implica conocer, sin duda alguna, el momento a partir del cual el acreedor puede cobrar la prestación que se le debe; de lo contrario, esto es, si la exigibilidad no se desprende claramente de la literalidad del escrito base de recaudo o el instrumento del cual depende ella no constituye plena prueba en contra del pasivo obligacional, éste carece de valor ejecutivo, lo que significa, sin más, que la deuda adquirida por el suscriptor del título no puede ser demandada por la vía del proceso ejecutivo, circunstancia que a modo casi igual se presenta cuando la obligación no es clara, vale decir, en los eventos en los que sus elementos no aparecen inequívocamente señalados.

Descendiendo al caso de marras, se alega que la base de la demanda ejecutiva que se pretende, es la existencia del título ejecutivo contentivo en unas cuentas de cobro visible de folios 12, 13, 14, 15 y 16 del archivo PDF denominado "02 demanda ejecutiva contra ESIMED SA".

Al contrastar el contenido de los documentos puestos de presente, se denota que los mismos no otorgan una obligación clara, expresa ni exigible, en el entendido, que se vislumbra un escriturario realizado por el señor JESÚS DÁVILA FERNANDEZ en donde realiza una cuenta o cobro a la empresa ESIMED SA, discriminando un título denominado factura de venta.

Sobre el particular, destáquese que la cuenta de cobro allegada, sólo presenta unos valores aducidos como deuda por parte del interesado, empero, no existe claridad ni exigibilidad alguna de que en efecto, esas sumas de dinero son adeudadas por la sociedad ESIMED, ni muchos menos una fecha o condición cumplida para pago.

Por otro lado, si se tratará de un título ejecutivo contentivo como factura, recuérdese, que la misma deben reunir los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, y dentro de ellos, observarse el "ACUSE" o el "ACEPTACION/RECHAZO" por parte del presunto deudor; entonces al no haberse atendido tales condiciones, no podemos deducir la claridad de dicho título valor.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará librar el mandamiento aquí solicitada, toda vez que el título arrimado con la demanda **no es expreso, claro o exigible**, ello si se tiene presente la innegable confusión de las obligaciones y dejando al azar la fecha del recibido o la aceptación del deudor, así vistas las cosas, que en el expediente no obra un documento capaz de soportar la pretensión comprendidas en el escrito genitor presentado, no queda otro camino que negar el apremio deprecado.

Sobre el poder otorgado, encuentra esta agencia que el mismo no cumple con lo reglado en el artículo 74 del CGP en tanto no contiene constancia de presentación personal, ni tampoco

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 47001405300720210028500
Demandante: JESUS JOSE DAVILA FERNANDEZ c.c. 12.555.874
Demandado: ESTUDIOS E INVERSIONES ESIMED SA- NIT. 800215908-8

se observa que haya sido otorgado mediante mensaje de datos conforme lo reglado por la Ley 2213 de 2022, por lo cual se abstendrá esta agencia del reconocimiento de personería y en consecuencia de darle trámite a la renuncia posteriormente allegada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo solicitado de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anotar su salida del sistema TYBA.

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería al togado PEDRO ISMAEL TORRES PÉREZ y de dar trámite a la posterior renuncia arriada, por lo expuesto.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico conforme lo reglado por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ROMUALDO JOSE GÓMEZ ANDRADE
JUEZ**

Proyctó 04



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO
Radicado:	47-001-40-53-005-2015-00804-00
Demandante:	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Demandados:	MILTON TURIZO TURIZO

En vista que el apoderado de la parte ejecutante en este asunto, doctor ARNULFO ENRIQUE RODRIGUEZ ARIZA presentó sustitución de poder, en fecha 1º de febrero del actual, vía correo electrónico institucional de esta judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar a la abogada VIVIANA ZULEICA DIAZ GUERRERO, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico conforme lo reglado por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr02

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e9f09cb54b6fa320760c5562825f4c75bc73c142e2035dcbbc8f6881d77e12**

Documento generado en 23/06/2022 01:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO
Radicado:	47-001-40-53-005-2019-00479-00
Demandante:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandados:	YOHAN CASSIUS MIRANDA CORTINA

Habiéndose vencido el termino judicial derivado de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para que el llamado, **YOHAN CASSIUS MIRANDA CORTINA.**, compareciera al presente asunto, se procederá a nombrarle curador ad litem, para lo que se considera lo enseñado por el artículo 48 del C.G.P. que eexpone:

*“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: ...
7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”*

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Nombrar como curador ad litem del demandado **YOHAN CASSIUS MIRANDA CORTINA** a la abogada ENIMILETH QUINTANA LEURO, quien figura en la lista de auxiliares de la Justicia. Podrá ser ubicado en la CALLE 16 E # 8 - 31 LOS ALMENDROS, número de teléfono 3186262828/4354864. Correo electrónico enimileuro@yahoo.com. Comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 del C. G. P.

SEGUNDO: Fijar como GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$200.000, a cargo de la parte demandante.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico conforme lo reglado por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr02

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a516852b34ac1d5ca8cf608f5426925e818cebe49060575e694d9250840245**

Documento generado en 23/06/2022 01:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	PAGO DIRECTO
Radicado:	47-001-40-53-005-2021-00195-00
Acreedor Garantizado:	BANCOLOMBIA S.A.
Deudor:	OLGA NERYS VILLEGAS JACOME

Viene al despacho el proceso de la referencia ante la solicitud presentada por la apoderada del solicitante para que se corrija el auto de fecha 27 de abril de 2021 en lo que respecta al año del modelo y chasis del vehículo y del oficio que comunica la orden de inmovilización; empero, de la revisión del expediente se observa que con auto del 14 de mayo último se accedió a la petición de corrección, por lo que el despacho se atiene a lo allí resuelto.

Por otro lado, se observa que la Policía Nacional Metropolitana de Santa Marta inmovilizó el rodante vehículo clase camioneta, marca NISSAN línea navara, color blanco, modelo 2018, de servicio particular, placas KKL882, motor YD25300561T, chasis MNTVCUD40Z0034734 y lo dejó en el parqueadero Vía Tayrona 1 ubicado en la calle 30 No. 79-92 Troncal del Caribe Vía 11 de Noviembre del Distrito de Santa Marta.

Se observa que el 14 de diciembre de 2021 el acreedor garantizado solicitó la suspensión del proceso por encontrarse la obligación en proceso de negociación de deudas.

Finalmente vemos que la deudora en nombre propio y con funciones de promotor ha puesto en conocimiento que se encuentra en proceso de reorganización, de conformidad con el Auto con radicado 2021-04-006098, del 25 de noviembre de 2021 de la Superintendencia de Sociedades y solicita la remisión del expediente para su acumulación.

Para resolver se considera que el artículo 161 parágrafo segundo inciso del Código General del Proceso, indica:

“Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: ... Parágrafo ... También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

Con fundamento en la anterior disposición es claro que desde el momento en que el acreedor garantizado solicitó la suspensión del proceso tal acto no ameritó pronunciamiento por parte de la judicatura, puesto que, el mismo legislador indicó que en la medida en que la solicitud de suspensión se encuentre ajustada a la normatividad no es necesaria decisión del Juez, hasta tanto las partes indiquen algo distinto o cuando no se acepte la suspensión.

Ahora la deudora, nos pone en conocimiento que fue aceptada como promotora dentro del proceso de reorganización empresarial y solicita entonces el envío del expediente para que sea incorporado al trámite concursal y que se ponga a disposición de dicho trámite las medidas

Referencia: PAGO DIRECTO
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00195-00
Acreedor Garantizado: BANCOLOMBIA S.A.
Deudor: OLGA NERYS VILLEGAS JACOME

cautelares remitiendo oficio al parqueadero donde se haya el rodante informando que se deja a disposición de la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Barranquilla.

Conforme a lo anterior y con base en lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se procede a ejercer el control de legalidad sin medidas de saneamiento y se ordenará la remisión de la presente actuación al operador del concurso.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en auto de fecha 14 de mayo de 2021 por lo considerado.

SEGUNDO: Ejercer el control de legalidad de que trata el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, sin medidas de saneamiento, atendiendo lo brevemente analizado en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: Remitir el proceso de la referencia y este auto inclusive a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Barranquilla a fin de que sea incorporado al trámite concursal de OLGA NERYS VILLEGAS JACOME dentro del expediente 103506.

CUARTO: Poner a disposición de la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Barranquilla el siguiente vehículo: Clase camioneta, marca NISSAN línea navarra, color blanco, modelo 2018, de servicio particular, placas KKL882, motor YD25300561T, chasis MNTVCUD40Z0034734. **Librar** oficio a Parqueadero Vía Tayrona 1.

QUINTO: Dar salida por el sistema TYBA una vez secretaría verifique el cumplimiento de lo ordenado en los ordinales precedentes.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado electrónico conforme lo reglado por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr02

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46642d957839b650e207b8d16634f3517df6cbf2c67508dd09b33974016f3b85**

Documento generado en 23/06/2022 01:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO
Radicado:	47-001-40-53-005-2021-00428-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandados:	ROBERTO SEGUNDO OLAYA BOZON

A través de memorial presentado vía correo institucional la apoderada de la parte demandante informa acerca del envío del citatorio al demandado ROBERTO SEGUNDO OLAYA BOZON a través de su dirección de domicilio, visible en el acápite de notificaciones de la demanda; sin embargo, informa que la notificación fue negativa toda vez que no hubo recepción ni física de acuerdo al certificado expedido por la empresa de envíos Am mensajes, donde se lee “LA DIRECCION NO EXISTE”.

Siendo así, quien apodera la causa del demandante afirma que desconoce el paradero del demandado, y en consecuencia solicita a este despacho que se sirva ordenar el EMPLAZAMIENTO del señor ROBERTO SEGUNDO OLAYA BOZON.

Para resolver, se tiene que el artículo 293 del Código General del Proceso establece que:

“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

El artículo 108 del C.G. del P. establece la forma como ha de realizarse ese emplazamiento frente a personas determinadas e indeterminadas.

Ahora bien, el numeral 4 del artículo 291 ibídem, dispone que:

“4.- Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Pues bien, de conformidad con las normas transcritas es procedente el emplazamiento cuando la dirección suministrada para la entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 no se halló o no era la del lugar de trabajo o habitación del citado, eliminándose el requisito de que apareciera en el directorio telefónico y, lo atinente a que las aseveraciones pertinentes se hicieran “bajo juramento”.

Haciendo una aplicación concreta de tan explícitas orientaciones al caso sub iudice, se infiere que se cumplen los presupuestos que establece el artículo anteriormente transcrito por cuanto, en el expediente, reposa anotación de devolución con causal de “LA DIRECCION NO EXISTE” de acuerdo con la certificación expedida por la empresa de mensajería.

Referencia: EJECUTIVO
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00428-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandados: ROBERTO SEGUNDO OLAYA BOZON

En consecuencia, por secretaría se le dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta

RESUELVE:

- 1. Ordenar** el emplazamiento del demandado ROBERTO SEGUNDO OLAYA BOZON.
- Por Secretaría, **dar** cumplimiento a lo establecido en el inciso 5º. Y 6º. del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º. del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administración del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- 3. Notificar** esta providencia por estado electrónico conforme lo reglado por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr02

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5acb635731c8c2fe774d5725afecef57172bfb0a46145aee7302916befad12**
Documento generado en 23/06/2022 01:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA EFECTIVIZACIÓN GARANTÍA REAL
RADICADO:	47-001-40-53-005-2021-00290-00
EJECUTANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS NIT. 899.999.284-4
EJECUTADO:	CRISTIAN ARBELAEZ RODRÍGUEZ C.C. 1.082.857.109

Viene al despacho el presente proceso por la solicitud elevada a través del correo electrónico institucional tendiente a que se acepte renuncia de poder por parte del apoderado del extremo activo en el presente asunto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura aceptará la renuncia de poder del abogado EDUARDO JOSE MIKOL YEPES con tarjeta profesional No 143.229 del CSJ, teniendo en cuenta la comunicación adosada por el prenombrado togado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia de poder que hace el abogado EDUARDO JOSE MIKOL YEPES, para continuar representando judicialmente a la parte ejecutante.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico conforme lo reglado por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

04

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4545f7b615acd84551f65308daf74910de284973f84deb0f65cf99249d953c**

Documento generado en 23/06/2022 01:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado:	47-001-40-53-005-2021-00556-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandados:	JORGE DEL CRISTO DIAZ CUELLO

Teniendo en cuenta que al demandado Jorge Del Cristo Diaz Cuello le fue enviada notificación electrónica el día 9 de febrero de 2022 y que para los efectos procesales que consagraba el entonces vigente Decreto 806 de 2020, hoy convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, la notificación se entiende surtida el día 14 de los mismos y que al día siguiente empieza a contabilizarse el término de traslado de la demanda que venció el día 28, al hacer la revisión del expediente digital observamos que este ultimo día, obrando a través de apoderado judicial, propuso excepciones de mérito, razón por la cual se hace necesario proveer sobre su traslado. Ante ello, se

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a la parte demandante, BANCO DE BOGOTA S.A., por el término de diez (10) días de las excepciones de merito denominadas: “FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR BASE DE RECAUDO POR INCONGRUENCIA ENTRE EL VALOR COBRADO Y EL REALMENTE ADEUDADO POR EL EJECUTADO EN LOS NEGOCIOS SUBYACENTES”, “FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES DEL DEUDOR PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DEL TITULO VALOR”, “TEMERIDAD O MALA FE DEL EJECUTANTE”, propuestas por el apoderado judicial de la parte ejecutada Jorge Alberto Pereira Zagarra, de conformidad con el artículo 443 num. 1 del C.G.P.

SEGUNDO: Tener al Dr. JULIO RAFAEL OVALLE BETANCOURT como apoderado judicial de JORGE DEL CRISTO DIAZ CUELLO con las mismas facultades conferidas en el memorial-poder.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico conforme lo reglado por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Pr02

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82e8f46cc79c5d22a4c2a4aa280d9d8fc0136391fea4ee4addcb73bf8056e24**

Documento generado en 23/06/2022 01:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>